

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **228/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXX**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hija de nombre **XXXXXXXX**, que atribuyó a **María Soledad Flores Mata, Maestra del Jardín de Niños Roberto Owen** de la ciudad de **Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: La quejosa se dolió del trato inadecuado del que fue objeto su menor hija, ya que la Maestra **María Soledad Flores Mata**, la castigó dejándola parada al parecer durante todo el tiempo que duró la clase, solo por no haber llevado su tarea, provocando con ello que la menor **XXXXXXXX**, ya no quiera asistir a la escuela.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Niñas y Niños consistente en Trato Indigno:

XXXXXXXX, madre de la menor **XXXXXXXX** acudió a interponer queja en contra de la Maestra **María Soledad Flores Mata**, docente del **Jardín de Niños Roberto Owen** de la ciudad de **Irapuato, Guanajuato**, en razón a los siguientes hechos:

*“...El pasado jueves 4 cuatro de octubre del año en curso, mi menor hija fue castigada por parte de la maestra **Soledad**, porque no llevó la tarea, ya que mi hija me comentó que la citada maestra la dejó parada dentro del aula, y esto al parecer fue durante todo el horario que comprende sus clases, ya que mi menor hija de nombre **XXXXXXXX**, cuenta con 5 cinco años de edad y ella refirió que el castigo que le puso la maestra fue desde que se dejó en el aula hasta que la recogieron (...) a raíz de este acontecimiento ya no quiere acudir a sus clases, por lo que mi queja es en contra del castigo que le impuso la maestra a mi menor hija, ya que si bien es cierto que no llevó la tarea, esto no da pauta a que sufra un castigo como el que le impuso la maestra **Soledad**...”*

Sobre el particular y a efecto de conocer directamente de la agraviada su versión, personal adscrito a este Organismo se entrevistó con la niña **XXXXXXXX**, de 5 cinco años de edad, actuación en la que se asentó lo siguiente: *“...la suscrita Agente Investigador procedo a entrevistar a la menor a quien solicito me diga su nombre completo y me indica que su nombre es **XXXXXXXX**. Me muestra su mano derecha al preguntarle la edad, mostrando los 5 cinco dedos de su mano. Al cuestionarle el año en que va en la escuela, me dice que - con la maestra **Sol**-, le cuestiono si le gusta su maestra, me dice que sí y al preguntarle si mucho, poquito o nada, me indica que mucho; así también le cuestiono si su maestra los castiga, me dice que no, también le pido que me diga qué hace la maestra cuando un niño no trabaja o está inquieto y me dice que los castiga, que los deja parados, le pido que me diga si los deja mucho tiempo y su respuesta es -un rato-. Al preguntarle si a ella la ha castigado me dice que no, por lo que le formulo la pregunta de a ella cuántas veces la ha castigado y me contesta -un ratito, le cuestiono por qué le dijo que se parara y responde -porque no está bien mi trabajo-, luego le planteo si el cuaderno que trae en este momento y que tengo a la vista y me dice -no, el que tengo en mi escuela-; le pregunto a continuación si estaba muy cansada cuando la dejaron parada y quién le dijo que se sentara, me contesta que -no estaba cansada, la maestra me dijo que ya me sentara-, a continuación le pregunto si la maestra les grita, me cuestiona que si cuando los castiga, le digo que sí y su respuesta es: -nos dice párate-, haciendo constar que la niña me dice está expresión sin alzar la voz, le cuestiono por último si quiere ir con otra maestra o seguir con la maestra **Sol**, su respuesta es primero en voz baja, sin entender lo que dice por lo que le pido me repita y me dice con voz fuerte: -sí quiero ir con la maestra **Sol**-; así también se hace constar que durante la diligencia la niña se muestra tranquila y atiende a lo que se le dice, permaneciendo su padre callado y permite un dialogo entre la niña y la suscrita...”*

De la lectura de la queja interpuesta por **XXXXXXXX** y la narración hecha por la niña **XXXXXXXX**, se desprende que el punto de inconformidad radica en que la Maestra **María Soledad Flores Mata** castigó a la niña hoy agraviada, obligándola a permanecer de pie durante varios minutos dentro del salón, porque supuestamente no cumplió con una tarea; al respecto, la funcionaria pública señalada como responsable negó los hechos y por su parte indicó: *“...es falso el hecho que me atribuye de que dejé a su hija **XXXXXXXX**, pues nunca tomo este tipo de medidas con mis alumnos, ya que es imposible que a un niño se le tenga de pie 3 tres horas que son las de clase (...) también quiero señalar que entre las medidas disciplinarias que adopto no está la de mantener a los niños parados por horas, ya que cuando algún menor está inquieto les pido que vayan hacia el pizarrón y los siento a un lado de mí o los siento junto a mis piernas en lo que los niños están tranquilos, pero a **XXXXXXXX** no le apliqué ninguna medida disciplinaria por ni haber cumplido con la tarea y desconozco de dónde saca la hoy quejosa las aseveraciones que hace (...) siendo totalmente falso que haya dejado a **XXXXXXXX** de pie, ya que la menor no dio motivo alguno pues es muy tranquila...”*. (Foja 6).

Por lo que hace a elementos de convicción que robustezcan la versión de la parte lesa, dentro del caudal probatorio, obra el testimonio de **XXXXXXXX**, padre de **XXXXXXXX**, quien manifestó: *“...quiero mencionar que mi hija tiene un mayor acercamiento con el de la voz y me platica más cosas que las que le dice a su madre, y no recuerdo el día exacto, pero regresábamos de una tienda cuando me contó que ya no quería ir a la escuela*

porque la maestra la había castigado, le pregunté por qué y sólo me contestó que ya no quería ir porque la castigaba y la dejaba parada, le pregunté varias veces, pero no me dijo por qué, sólo que la había castigado, me dijo que había sido un rato. Le cuestioné si se había cansado, si había sido mucho rato y me dijo que sí; en los días siguientes lloraba en la mañana porque no quería ir a la escuela y la maestra la iba a castigar...”

Bajo este mismo tenor se cuenta con el testimonio del niño **XXXXXXXX**, quien al igual que la niña hoy agraviada y que el señor **XXXXXXXX**, indicó que la Maestra **María Soledad Flores Mata** ha dejado parada frente al grupo a **XXXXXXXX**; en concreto el testigo indicó: “...le pregunto si su maestra la castiga o qué hace con **XXXXXXXX**, me contesta que la lleva a su escritorio para que haga el trabajo con ella, por último la maestra ha dejado a **XXXXXXXX** parada al frente y dice que un día no hizo la tarea y no trabajaba y la puso a hacer un trabajo en el pizarrón pero ella sólo hizo poquito y la puso a trabajar en el escritorio...” (foja 36)

En sentido contrario se encuentra el testimonio del niño **XXXXXXXX**, quien en la entrevista que sostuvo con personal adscrito a este Organismo, refirió no haber observado tal conducta; en concreto apuntó: “...le cuestiono qué hace la maestra cuando el niño pega, dice que lo lleva a sentar a su escritorio para que trabaje; le pregunto si no los pone de pie, dice, -no lo para, sólo lo sienta con ella en lugar que lo castigue por pegón-, luego le pregunto si a **XXXXXXXX** la regaña la maestra, dice que no, le pregunto si la ha parado y dice que no -yo no he visto-; le cuestiono si la ha puesto a trabajar con ella en el escritorio y contesta “solo a los que no trabajan o dan guerra...”

De los dichos expuestos en los párrafos que anteceden se desprende que existen dos versiones contradictorias de los hechos materia de estudio, la primera de ellas narrada por la niña **XXXXXXXX** en el sentido de que es castigada por la Maestra **María Soledad Flores Mata** manteniéndola de pie frente al resto del grupo por no hacer su tarea, versión que encuentra eco probatorio en el testimonio directo del niño **XXXXXXXX** y los testimonios indirectos de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, mientras que la versión en el sentido de que la maestra no ha castigado de dicha manera a la parte lesa es sostenida por la propia maestra señalada como responsable y por el niño **XXXXXXXX**.

Luego, en aplicación el criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un menor de edad en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”, norma que conjugada con el Principio del **interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de **XXXXXXXX**, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos elementos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos.

Lo anterior resulta así, pues si bien en las declaraciones de los niños **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** no se observan circunstancias precisas de tiempo y modo, ello se entiende natural en razón de su edad, sin embargo éstas narraciones resultan contestes entre sí en lo concerniente en lo esencial del hecho, es decir que la maestra **María Soledad Flores Mata** castigaba a la hoy quejosa, dicho que encuentra robustecimiento además con los testimonios indirectos de los padres de la niña ahora agraviada, quienes de manera coincidente indicaron que su hija les informó que había sido castigada por la funcionaria pública señalada como responsable, elementos de prueba los anteriores que se constituyen en indicio suficiente para presumir que efectivamente **María Soledad Flores Mata** ha castigado a **XXXXXXXX** dejándola de pie frente a la totalidad del grupo, pues en este caso, las probanzas que indican la existencia de conducta dolida a más de resultar contestes entre sí, no se desprenden circunstancias que apoyen el dicho de la señalada como responsable.

El hecho acreditado de obligar a la alumna **XXXXXXXX** a permanecer de pie frente al salón como consecuencia de no presentar su tarea, consiste en una acción disciplinaria que a más de no estar contemplada dentro del catálogo contenido en el artículo 16 dieciséis del **Acuerdo Secretarial Número 52/2003** titulado **Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación de Guanajuato**, resulta contraria a la dignidad humana de la niña agraviada, ya que se traduce en una exposición pública en la que exhibía a **XXXXXXXX** por incumplir con su tarea, medida disciplinaria que no es concorde ni con el lineamiento antes mencionado, ni con el derecho a la dignidad

humana de la menor, pues en caso de incumplimiento de la tarea, el personal docente, máxime por la edad de los educandos en el caso concreto, debería de buscar medios de interacción con los padres de familia a efecto de conocer las causas del incumplimiento de la niña y no únicamente exhibirla, pues además de lesionar la dignidad humana de la niña, se entiende que no es el estándar ideal para la atención de la problemática, pues la exhibición de la menor en cita no implica un apoyo para su proceso educativo.

Una vez que ha quedado probado el punto de queja, consistente en **Violación a los Derechos de Niñas y Niños** en su modalidad de **Trato Indigno** es dable emitir señalamiento de reproche, pues las acciones desplegadas por la autoridad señalada como responsable son contrarias al derecho humano a la dignidad de niñas, niños y niñas, reconocido por el artículo 1º primero de la Ley fundamental, así como al **Principio de Interés Superior de la Niñez** establecido por el artículo 4º cuarto constitucional que reza *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*, reglas y principios que no fueron seguidos por la autoridad señalada como responsable.

Así, al existir en el sumario medios probatorios suficientes con los que resultó posible acreditar los hechos materia de la queja, los cuales se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de Niñas y Niños** en su modalidad de **Trato Indigno** en agravio de los derechos humanos de la menor **XXXXXXXX**, este Organismo considera conveniente emitir señalamiento de reproche en contra de la Maestra **María Soledad Flores Mata**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se instruya por escrito a la Maestra **María Soledad Flores Mata**, adscrita al **Jardín de Niños “Roberto Owen”** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que en lo subsecuente al desarrollar su labor educativa, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de sus alumnas y alumnos, y en general apegue su actuación al Principio del Interés Superior de la Niñez y el respeto a la dignidad humana como fundamento del goce integral de los derechos humanos de los educandos, lo anterior al acreditarse el punto de queja expuesto, consistente en **Violación a los Derechos de Niñas y Niños** en su modalidad de **Trato Indigno** en agravio de la menor **XXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien corresponda, la instrumentación en el Plantel Educativo **“Roberto Owen”** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, de las medidas de supervisión y control que resulten necesarias, a efecto de garantizar que los hechos que dieron motivo a la presente, no se repitan en perjuicio de los derechos humanos de sus alumnas y alumnos.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.